

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de abril del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 113-2014-CU.- CALLAO, 04 DE ABRIL DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 01010809) recibido el 04 de marzo del 2014, por medio del cual el señor MELANIO DAGA QUISPE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 1105-2013-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 075-2012-CU del 08 de marzo del 2012, se modificó el Art. 47º del Reglamento de Estudios de Pregrado de esta Casa Superior de Estudios aprobado mediante Resolución Nº 042-2011-CU disponiendo que el estudiante puede reingresar a la Universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años, para lo cual tienen que adecuarse a la nueva currícula vigente a la fecha de su reingreso;

Que, con Resolución Nº 800-2013-R del 09 de setiembre del 2013, se declaró improcedente, el pedido de reingreso a la Universidad Nacional del Callao solicitado con Expediente Nº 01005218 por don MELANIO DAGA QUISPE, debido a que el recurrente ha dejado de estudiar en nuestra Casa Superior de Estudios por más del tiempo máximo establecido en la Resolución Nº 075-2012-CU;

Que, mediante la Resolución Nº 1105-2013-R del 17 de diciembre del 2013, se declaró improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto con Expediente Nº 01008179 por don MELANIO DAGA QUISPE contra la Resolución Nº 800-2013-R, al considerar que el recurrente hizo sus últimos estudios en la Universidad Nacional del Callao en el Semestre Académico 1996-B, en la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, habiendo transcurrido cerca de dieciséis (16) años de haber dejado de estudiar en esta Casa Superior de Estudios; señalando que si bien se expidió la Resolución Nº 196-2012-CU del 20 de agosto del 2012, esta era aplicable a los Semestres Académicos 2012-B y 2013-A, por lo que en el Semestre Académico 2013-B, ésta Resolución no causa efecto sobre lo peticionado;

Que, a través del Escrito del visto el apelante presenta Recurso de Apelación, argumentando que las Resoluciones Nºs 800-2013-R y 1105-2013-R se sustentan en los Informes Legales Nºs 708 y 1027-2013-AL cuyas opiniones giran alrededor de la Resolución Nº 075-2012-CU, que modifica el Art. 47º del Reglamento de Estudios de Pregrado, aprobado mediante Resolución Nº 042-2011-CU, en el extremo de que el estudiante puede reingresar a la Universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años, por lo que, según manifiesta, en los Informes de la Oficina de Asesoría Legal se estaría presuponiendo la existencia de una norma con rango de Ley, contraviniendo el principio de jerarquía de normas; es decir, una norma de menor rango como es la Resolución Nº 075-2012-CU, según señala, no puede afectar los derechos adquiridos por un estudiante en merito al ingreso a la Universidad Nacional del Callao por Concurso de Admisión, amparados en el Estatuto, Ley Nº 23733 Ley Universitaria y Principios Supremos de la Constitución Política del Perú; asimismo, indica que con Escrito de fecha 16 de julio del 2013 dirigido al Director de la

Escuela Profesional de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas solicitó su reingreso como estudiante regular, para poder subsanar cursos pendientes como Matemática II, Estadística I, Cálculo Gráfico/Numérico y Resistencias de Materiales, y así poder egresar de esta Casa Superior de Estudios, y que se le negó ese derecho con el argumento que existía una Resolución N° 075-2012-CU que lo impedía a aquellas personas que han dejado de estudiar por más de diez años;

Que, manifiesta el impugnante que el Art. 47° del Reglamento de Estudios de Pregrado contraviene los Arts. 1°, 2°, 13°, 14°, 17° y 18° de la Constitución Política del Perú; los Arts. 1°, Inc. e) 2°, 3°, 4°, 9°, 10°, 21°, 27°, 31°, 32°, 33°, 55°, 57°, 58° y 59° de la Ley Universitaria; y los Arts. 1°, 4°, 5°, 6°, 14°, 17, 19°, 26°, 143°, 194°, 200° y 319° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; de igual forma señala que no es un extraño ni ha tenido traslados ni sanciones dentro de esta Casa Superior de Estudios, que tiene derechos adquiridos por haber ingresado por concurso de admisión, y que por motivos de trabajo de un momento a otro emigró fuera del país, dejando pendientes cuatro cursos por subsanar para egresar; finalmente indica que al haber negado su derecho de reingreso, se está atentando contra sus principios, desarrollo y bienestar, que es un acto discriminatorio con el consiguiente perjuicio moral, anímico, ético, social, cultural y económico, pues el tiempo que demorarían para restablecer ese derecho no se recupera, por lo que en su momento, según expresa, hará valer sus derechos conforme al derecho civil, penal, constitucional, con el correspondiente resarcimiento pecuniario contra la Institución y quienes resulten involucrados;

Que, efectuado el análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 196-2013-AL recibido el 31 de marzo del 2014, considera que se deben tener presente dos aspectos controversiales: Si se ha afectado el Derecho a la Educación del impugnante; y si procede el reingreso del impugnante a la Universidad Nacional del Callao; señalando para el primer aspecto que de acuerdo a lo indicado en el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, Art. 4° de la Ley Universitaria, numeral 2.1 de la Constitución e Incs. g) y h) del Art. 57° adicionados por el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 739, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; se rige por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, lo que implica los derechos de aprobar sus propio Estatuto y gobernarse de acuerdo a él, organizar su sistema académico, entre otros; asimismo, que los alumnos que no concluyan sus estudios dentro de los plazos establecidos por la autoridad universitaria para cada especialidad, perderán la gratuidad y los beneficios de los programas de bienestar; y si el estudiante no pudiera continuar sus estudios durante uno o varios semestres, por razones de trabajo o de otra naturaleza, podrá solicitar licencia a la Universidad por dichos periodos; por lo que para el presente caso no hay justificación alguna para pensar que la Universidad modifico unilateralmente algún derecho o calidad otorgada ya que dicha modificación al Reglamento de Estudios de Pregrado se realizó en uso de las atribuciones del Consejo Universitario como lo señala el Art. 147° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la solicitud de reingreso del impugnante fue presentada el 16 de julio del 2013 al Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; asimismo, indica que si bien se expidió la Resolución N° 196-2012-CU, esta era aplicable solamente para la matrícula 2012-B y 2013-A, por lo que en el Semestre Académico 2013-B, esta Resolución no causa efecto sobre lo petitionado, existiendo el presupuesto jurídico de ex alumnos que han retirado de la Universidad con no más de diez años conforme a lo establecido en el Art. 47° del Reglamento de Estudios de Pregrado de esta Casa Superior de Estudios; por lo que la Universidad Nacional del Callao no ha negado o afectado el Derecho de Educación al impugnante ya que ha contado con un tiempo prudente de diez (10) años como máximo para poder regularizar su situación y solicitar su reingreso, habiendo transcurrido cerca de dieciséis (16) años desde su última matrícula y no realizando los procedimientos administrativos establecidos en el Estatuto y los Reglamentos de esta Universidad por lo que resulta ser no procedente su petición ya que con el transcurso del tiempo su vacante se extinguió;

Que, en relación a si procede el reingreso del impugnante a la Universidad Nacional del Callao, la Oficina de Asesoría Legal señala que de acuerdo a lo establecido en el Art. 45° del Reglamento de Estudios de Pregrado, el impugnante pudo realizar este procedimiento en su

debido momento, sustentando los motivos que le impedirían matricularse en el ciclo académico siguiente, pero no lo hizo; finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 47º del mismo reglamento, establece que el reingreso de estudiantes a la Universidad es posible siempre que hayan interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años, adecuándose al plan de estudios vigente a la fecha del reingreso; siendo que en el caso planteado la petición del apelante resulta no viable ya que han transcurrido cerca de dieciséis (16) años de haber dejado de estudiar en la Universidad Nacional del Callao, siendo improcedente lo peticionado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 196-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de marzo del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 04 de abril del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MELANIO DAGA QUISPE**, mediante Expediente N° 01010809, contra la Resolución N° 1105-2013-R de fecha 17 de diciembre del 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OCI, OAGRA, CIC, R.E. e interesado.